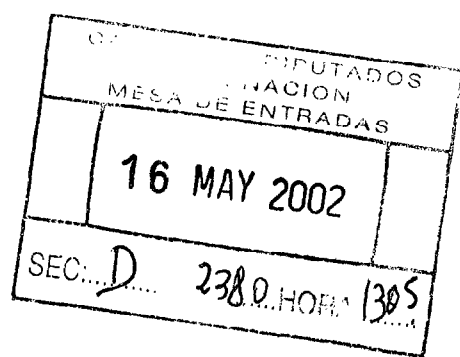
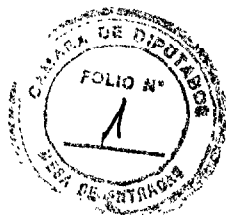




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

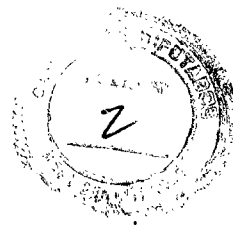
Sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Régimen de Incompatibilidades Funcionales en la Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 1º.- Es incompatible a la designación o contratación para prestar servicios en la Administración Nacional de la Seguridad Social, de toda persona física, que intervenga al tiempo de su designación o contratación como mandatario judicial, letrado, patrocinante, apoderado, procurador, representante convencional o simple gestor de negocios o cualquier otra forma de intervención, en un conflicto de intereses, reclamos, recursos, controversia o cualquier otro planteo formulado en sede administrativa o judicial relacionado directa o indirectamente con beneficios previsionales.

ARTÍCULO 2º.- la incompatibilidad establecida en el artículo 1 se extenderá hasta tres años después de concluidos los conflictos, reclamos, recursos, planteos o controversias allí referidos, computados desde el momento en que se hubiera realizado el último pago que cancela la acreencia reconocida o que adquiere la calidad de firme el acto administrativo o judicial que rechaza o acuerda la pretensión planteada.

ARTÍCULO 3º.- Los empleados de la Administración pública centralizada o descentralizada, que tuvieran a su cargo directa o indirectamente- y/o intervengan en la redacción, elaboración o emisión de actos administrativos, internos, preparatorios, dictámenes o informes técnicos que vincularan en forma directa o indirecta con la resolución de conflictos, controversias, reclamos, recursos o planteos indicados en el artículo 1º, cuando estuvieren alcanzados por la incompatibilidad allí dispuesta. Si se les solicitara tal intervención, deberán excusarse de intervenir, en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 19.549.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 4º.- Es incompatible la contratación o designación en cualquiera de sus formas, para cumplir funciones de cualquier tipo en La Administración Nacional de Seguridad Social, de personas física o jurídicas que se desempeñen como asesor, patrocinante, gestor o representante convencional de tales personas físicas o jurídicas. La incompatibilidad se extenderá hasta dos años después de extinguidas las relaciones contractuales entre el alcanzado por la incompatibilidad y la persona física o jurídica vinculado.

ARTÍCULO 5º.- La Administración Nacional de Seguridad Social, deberá tomar las medidas tendientes a compatibilizar el espíritu de la presente ley de incompatibilidad con la prestación de servicios de las personas designadas o contratadas dentro del ámbito de su competencia, la que se instrumentará conforme la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 6.- De forma.



OVIDIO ZUÑIGA
DIPUTADO DE LA NACIÓN



BASUALDO
ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación



DANTE ELIZONDO
Diputado de la Nación